

**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN
Y SISTEMA ELECTORAL
RESOLUCIÓN No.061/2021-2022**

VISTOS

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022, de fecha 07 de abril de 2022, relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, las Senadoras Centa Lothy Rek López, Claudia Elena Egüez Algarañaz y los Senadores Henry Omar Montero Mendoza y Julio Diego Romaña, presentan impugnación a la habilitación de la postulante N° **52 MARITZA LIZÁRRAGA con C.I. 6822276**, al cargo de Defensora o Defensor del Pueblo, así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

CONSIDERANDO

Que, de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el párrafo III, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante memorial 14 de abril de 2022, las Senadoras Centa Lothy Rek López, Claudia Elena Egüez Algarañaz y los Senadores Henry Omar Montero Mendoza y Julio Diego Romaña, presentan impugnación a la habilitación de la postulante N° ° **52 MARITZA LIZÁRRAGA con C.I. 6822276**., bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho, por lo que manifiestan que “haciendo un análisis exhaustivo a los antecedentes descritos en la hoja de vida del postulante MARITZA LIZÁRRAGA, (...) se ha constatado que su recorrido profesional y académico no guarda ninguna relación con los objetivos para los cuales el Defensor del Pueblo debe interactuar”, solicitando finalmente que se revise de forma exhaustiva la hoja de vida de la postulante impugnada y se revoque su habilitación.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 220 de la Constitución Política del Estado refiere “La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.”

Que, el artículo 221 de la norma suprema refiere “Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.”

Que, el artículo 233 de la norma suprema refiere “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.”



Que, el numeral 9 del Artículo 7 de la Ley N° 870 del Defensor del Pueblo, refiere que “Para ser designada o designado como titular de la Defensoría del Pueblo, se requiere: (...) 9. Contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observancia pública.”

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala los “(PRINCIPIOS Y VALORES) en el proceso de selección de postulantes y designación en el cargo de la Defensora o el Defensor del Pueblo (...).”

Que, el párrafo III, del artículo 13 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala “El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”

Que, el párrafo III, del artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala: “Cualquier persona individual o colectiva, incluidos los Asambleístas de la Cámara de Diputados y Senadores, excepto los miembros de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, podrá impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba idónea, dentro del plazo establecido en el párrafo I del presente artículo.”

Que, el artículo 8 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o el Defensor del Pueblo señala como requisito N° 12 “Tener reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos. Hoja de vida debidamente firmada, impresa y en formato PDF. Adjuntar documentación de respaldo y certificaciones.”, al respecto, de acuerdo a la revisión del formulario de Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad de la **postulante N° 52 MARITZA LIZÁRRAGA con C.I. 6822276**, se tiene que el postulante presentó la hoja de vida debidamente firmada, impresa y en formato PDF, adjuntando la documentación de respaldo que sí guarda relación con los Derechos Humanos, si bien las senadoras y senadores impugnantes señalan que, el contenido de su hoja de vida no se constituye como una reconocida trayectoria en defensa de los derechos humanos, se debe aclarar que, conforme el artículo 17 del Reglamento, la calificación de la hoja de vida se efectuará en la etapa de evaluación de méritos, por lo que el postulante impugnado si habría cumplido el requisito N° 12.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada cuando, a través de la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se convocó a todas las personas que cumplan los requisitos inmersos en el reglamento de selección de la Defensora o Defensor del Pueblo puedan presentarse.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación y que la misma es voluntaria; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento de los plazos de la Convocatoria, así como los requisitos y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que corresponde rechazar la solicitud de inhabilitación realizada por las y los asambleístas.

POR TANTO

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 Y 234 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

RESUELVE

ÚNICO. Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la impugnación solicitada, en consecuencia se **CONFIRMA LA HABILITACIÓN** de la postulante **N° 52 MARITZA LIZÁRRAGA** con **C.I. 6822276**.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los quince días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL.